

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Proceso amparo de pobreza número 2022-0031

Demandante PABLO EMILIO MANCIPE

Anapoima, Cundinamarca, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer sobre la petición de la figura del AMPARO DE POBREZA.

El señor PABLO EMILIO MANCIPE, mayor de edad y vecina de este municipio, mediante escrito presentado personalmente solicita ante este Juzgado se le conceda el amparo de pobreza, y la designación de un apoderado judicial, para iniciar un proceso, entre otros, ejecutivo de alimentos etc. en favor de sus menores hijos JUAN SEBASTIAN MANCIPE MUÑOZ y JOSE ROBERTO MANCIPE MUÑOZ, en contra de MARIA LUZ MUÑOZ VILLABON.

El artículo 151 del código general del proceso, señala: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos", disposición ésta que atiende básicamente el principio de la igualdad procesal de las partes.

Como quiera que en el escrito presentado por el señor PABLO EMILIO MANCIPE, manifiesta bajo la gravedad del juramento, encontrarse inmerso en dicha situación, el juzgado atendiendo dicha preceptiva concede el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia se designa al doctor Maria Glisa Espejo B., como apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, para que represente al señor PABLO EMILIO MANCIPE, y haga los trámites respectivos referidos al

proceso ejecutivo de alimentos etc., en contra de MARIA LUZ MUÑOZ VILLABON; presentación de la demanda y el trámite correspondiente. Esta decisión se comunicara al abogado designado para tales efectos y lo señalado en los artículos 151 y siguientes del código general del proceso, que se recomienda leer.

Se le informa al demandante que no estará obligado, solamente, a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, y todo lo demás será a cargo de las partes.

Igualmente, que "Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El Juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

De anterior: 011 se notifica a Estad.
Fecha 25 ENE 2022

INSTANCIA